



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

SALA SUPERIOR

**EXPEDIENTE: SUP-AES-015/99.
ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD
1/2000.
PARTIDO ALIANZA SOCIAL.**

**OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL
SEÑOR MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN, JUAN SILVA MEZA, CON FUNDAMENTO
EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO
SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS
FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

Previamente a cualquier pronunciamiento, se considera conveniente dejar asentado que este órgano jurisdiccional no emitirá opinión respecto a la procedencia o improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, en relación con el plazo de treinta días naturales que se concede para su ejercicio, a pesar de advertirse que la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, en la que se contiene la norma impugnada, se publicó el cinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el Periódico Oficial del Estado; que el partido político actor obtuvo su registro, el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, y que la demanda se presentó el nueve de diciembre del año en curso, en razón a que estas circunstancias no constituyen cuestiones específicas con particularidades propias y exclusivas en el Derecho Electoral, sino que pertenecen al ámbito general del Derecho Procesal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

SALA SUPERIOR

2

SUP-AES-015/99.

Asimismo cabe acotar que, de la lectura del artículo 71 de la ley reglamentaria en comento, se advierte que regla general, consistente en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar las declaratorias de inconstitucionalidad que emita, en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial, bastando para ello, que se percate que la disposición impugnada pudiera oponerse a otros preceptos constitucionales; pero que esa regla general sufre una excepción, tratándose de las sentencias que ese mismo tribunal constitucional pronuncie sobre la no conformidad de leyes electorales con la Constitución, en donde sólo podrá hacerse referencia a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

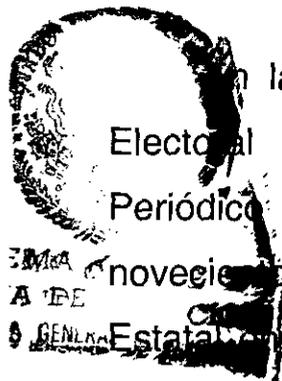
Ahora bien, si se considera que el objeto de la opinión prevista en el artículo 68, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, consiste en proporcionar al más alto tribunal del país los elementos posibles que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su calidad de órgano especializado en la materia, estime necesarios para el examen y solución de las cuestiones planteadas en la acción de inconstitucionalidad de que se trate, las opiniones que al respecto se emitan deben concretarse a los tópicos específicos o estrechamente vinculados a la materia electoral, de modo que, en el caso, aunque se llegara a apreciar que la disposición impugnada se encontrara en oposición con otros preceptos constitucionales no invocados en la demanda, en esta opinión sólo se hará pronunciamiento respecto de los artículos 6, 9 y 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

SALA SUPERIOR

Mexicanos, por ser los únicos que el partido político actor señala como preceptos constitucionales violados.



En la demanda se aduce que el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco, y aprobada por la Legislatura Estatal en sesión extraordinaria de veintiséis de enero de ese mismo año, contraviene lo dispuesto por los artículos 1º, 6, 9, y 41 fracción I párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que, no obstante que el Partido Alianza Social se encuentra registrado como partido político nacional, en la disposición legal combatida se condiciona su acreditación ante el Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes y, consecuentemente, su participación en la integración de ese órgano administrativo electoral, hasta el mes de febrero del año dos mil uno, en que tendrá lugar la próxima elección local.

El partido actor expone los antecedentes y los conceptos de invalidez que son del tenor siguiente.

ANTECEDENTES

1. En la fecha mediante la cual se publicó la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, entre los cuales únicamente se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 21 de la citada ley, en lo relativo al primer párrafo el cual manifiesta que *"Toda organización que haya obtenido su registro como partido político nacional podrá participar en los procesos electorales del estado y deberán acreditar tal calidad ante el Consejo Estatal Electoral durante el mes de FEBRERO del año de la elección, mediante la entrega de la siguiente documentación..."*, con base al contenido del oficio CEE/P/237/99 emitido por el Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes, de fecha 9 de noviembre de 1999, por el que





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

SALA SUPERIOR

4

SUP-AES-015/99.

se impide al Partido Alianza Social su acreditación ante este Consejo, señalando que esta entidad deberá estarse a lo señalado por el oficio emitido por el mismo Consejo Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes con número CEE/ST/213/99, de fecha 30 de agosto del año en curso, en el que manifiesta que no podrá realizar la acreditación que se solicita por parte del Partido Alianza Social ante el Consejo Estatal Electoral, sino hasta el mes de febrero del año de la próxima elección local, misma que se realizará en el año 2001; de conformidad con los artículos 21 y 22 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes. Esta disposición legal nos deja en un completo estado de indefensión, toda vez que no podremos participar en las sesiones que se lleven a cabo por el Consejo Estatal Electoral, impidiéndonos como consecuencia nuestra participación política en el desarrollo y deliberaciones que en él se ventilan, conducidos a la participación y transición democrática del Estado de Aguascalientes.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo transitorio, que permite su publicación y entrada en vigor.

3. Para la fecha en que se publicó el decreto antes referido, el Partido Político Nacional Alianza Social aún no contaba con registro como Partido Político Nacional, sino que lo obtuvo en fecha 30 de junio de 1999, como se acredita con la documental en la que se certifica la obtención del registro. Por ende la aplicación de los artículos antes mencionados, y la violación de los preceptos constitucionales, son en forma heteroaplicativa, en el entendido de que el Legislador, debió prever la formación de nuevos partidos políticos, tomando en cuenta los ciclos de los procesos electorales federales y locales, que cada seis y tres años se llevan a cabo en toda la república mexicana.

Y con la intención de formar parte los nuevos partidos políticos en el Consejo General del Estado de Aguascalientes, se le notifico a las autoridades electorales de dicho estado los nombres de las personas que nos representarían ante el Consejo Electoral Local, pero la redacción del artículo 21 de la Ley Electoral de dicho estado, **NOS PROHÍBE A LOS PARTIDOS DE NUEVA CREACIÓN**, formar parte de los Organos Electorales; no afectándonos la ley en el momento de su publicación, sino hasta su aplicación, y que lo es al solicitar la participación de nuestro partido ante el Consejo Electoral Local, cuando se nos aplica el mencionado artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes.

4. El Partido Político Nacional ALIANZA SOCIAL, de conformidad con lo que establece la fracción I y II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

SALA SUPERIOR

Mexicanos, desea participar en las elecciones a celebrarse en el año 2000, a través de la representación que mi partido tenga ante los órganos electorales locales que se han instalado en dicha entidad, pero el artículo que se tilda de inconstitucional le impide su participación, violentando con ello los mandatos de la constitución, en su artículo 41 fracción I, párrafo segundo, como se acredita con los siguientes:

CONCEPTOS DE INVALIDEZ

“PRIMERO. El artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que establece la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece”, señalándose que con la acepción individuo se incluye a las personas jurídicas o morales, es decir a aquellos entes que por su naturaleza no pueden tener condiciones de individuos particulares o persona, como los son los ciudadanos, ello de conformidad a nuestra organización que como partido político tiene ya que le reconoce personalidad jurídica propia, además de ser entidad de interés público, por así reconocerlo la propia constitución federal, en su artículo 41 fracción I, párrafo segundo, por tanto se hace acreedor de las garantías a que se refiere el artículo 1º y no le pueden ser restringidas ni suspendidas, salvo en los casos que establece el artículo 29 de la Constitución General de la República, refiriéndose a hechos totalmente diferentes a la promulgación de leyes, en concreto las leyes electorales, son las que deben tener como finalidad, según prescribe la fracción I, párrafo segundo del artículo 41 garantizar que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo las funciones, es decir promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder de acuerdo a los principios e ideales que postula el PARTIDO ALIANZA SOCIAL.

El partido al que representamos, obtuvo su registro como Partido Político Nacional como se acredita con la documental que corre agregada; otorgado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que es la autoridad competente para expedir el mismo, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que lo hace acreedor a TENER REPRESENTACIÓN ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES LOCALES en materia de derechos políticos electorales, siendo de estos derechos uno de los más importantes para que mi partido pueda tener representatividad y participación en las elecciones estatales y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

6

SUP-AES-015/99.

municipales como lo establece el artículo 41 fracción I, párrafo segundo ya citado y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 41:

Fracción I. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;...”

Quiso el legislador que un Partido Político Nacional pudiera participar en las elecciones sin restricción alguna en cuanto se ve en la fracción I, párrafo segundo, del artículo en análisis.

Así mismo, nuestra organización tiene el derecho fundamental de asociarse y reunirse, garantía que le reconoce la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 9º que a la letra dice:

Artículo 9º. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar”.

Dicho precepto consagra el derecho de asociación o de reunión, el cual implica la libertad para que nuestro representante del Partido Político Alianza Social en el Estado de Aguascalientes, sea debidamente acreditado y reconocido por las autoridades electorales de esa entidad federativa, y pueda con los demás representantes de los partidos políticos nacionales, y las autoridades electorales reunirse para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país.

De la misma forma, se ha dicho que nuestra organización tiene derecho a participar y ser reconocida ante los órganos electorales de las entidades federativas con el objeto de manifestar los principios, ideas, acciones que postula el Partido Alianza Social y que lo puede llevar a cabo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

SALA SUPERIOR

7

SUP-AES-015/99.

mediante la representación ante el Consejo Electoral Local de ese estado y que dicha garantía se encuentra conferida por la propia Constitución en su artículo 6º que señala:

“Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Según lo dispone el artículo anterior Constitucional, toda persona tiene derecho a expresar sus ideas, la cual no podrá ser coartada por ninguna autoridad judicial ni administrativa, por lo que al no reconocerse al representante de mi partido ante el órgano electoral, no podrá tomar parte en las deliberaciones, ni expresar sus ideas infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 41 fracciones I y II de la Constitución cuando se refiere a que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo, en la vida democrática, haciendo posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula.

Bajo estos criterios, un partido político nacional, además de ser una entidad de interés público, tiene derecho a participar en los procesos electorales del Estado, y deberán acreditar tal calidad ante el Consejo Estatal Electoral, así como a tomar parte en las deliberaciones que dentro de dicho órgano se lleven a cabo, de ahí que toda limitación a estos fines, que son promover la participación del pueblo es atentar contra los postulados de la Constitución General de la República como lo hizo el legislador del Estado de Aguascalientes en su artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual establece:

“ARTÍCULO 21. Toda organización que haya obtenido su registro como partido político nacional podrá participar en los procesos electorales del Estado, y deberán acreditar tal calidad ante el Consejo Estatal Electoral durante el mes de febrero del año de la elección, mediante la entrega de la siguiente documentación:..”

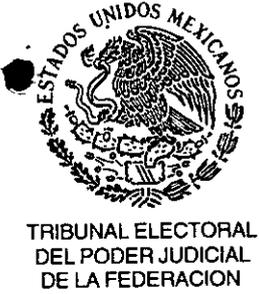
La opinión de este Órgano Jurisdiccional, en relación con los argumentos vertidos por el actor, se expone a continuación.

El argumento mediante el cual el partido actor aduce la violación del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basado en que como sujeto con personalidad jurídica propia y entidad de interés público, es titular de las garantías que otorga dicha constitución, las cuales no le pueden ser restringidas o suspendidas, salvo en las cosas que estima el artículo 29 del ordenamiento constitucional cita, dentro de los cuales no se encuentra la promulgación de las leyes electorales, evidentemente no contiene tópicos relacionados primordialmente con los conceptos y las instituciones técnico jurídicas del ámbito específico del Derecho Electoral sino que se refiere al campo general del Derecho Constitucional, por lo cual se estima que no es necesaria o de especial utilidad la opinión de esta Sala Superior para la resolución que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita en su oportunidad.

A mayor abundamiento, la invocación del artículo 1º de la Carta Magna, no tiene como finalidad poner de manifiesto la transgresión directa de alguna disposición de la ley superior, sino que su inclusión obedece al propósito de manifestar que es titular de garantías individuales, y que con el precepto legal que se tilda de inconstitucional se transgreden, en su perjuicio, las contenidas en los artículo 6, 9 y 41 fracción I, de la Carta Magna.



Se considera que no asiste razón a la actora en su aseveración de que con la disposición legal impugnada, se infringe el artículo 6 de la Constitución Federal, porque le impide tomar parte en las deliberaciones y, consecuentemente,



SALA SUPERIOR

9

SUP-AES-015/99.

expresar sus ideas, al no permitir la acreditación y participación de representantes por ese partido político en los órganos electorales del Estado de Aguascalientes, por lo siguiente.

La garantía individual consagrada en el artículo 6o constitucional tutela la libertad de los individuos para manifestar sus ideas, en forma oral, escrita, o en cualquiera otra que proporcione el desarrollo de la ciencia y la tecnología, como uno de los factores indispensables para el progreso cultural, social y político de una comunidad; que sólo impone a las autoridades la obligación fundamental de abstenerse de cualquier intromisión en la vida y esfera jurídica de los individuos, respecto a la expresión libre de ideas sobre cualquier materia, en discursos, discusiones, conversaciones, conferencias, polémicas, debates, etc., salvo las limitaciones precisas consignadas en la propia Carta Magna; y si bien es cierto que el respeto a esta forma específica de libertad es indispensable para que los partidos políticos puedan cumplir con la misión que les confía la ley y conseguir el logro de sus finalidades de promover la participación del pueblo en la vida democrática, haciendo posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios o ideas que postulan; es indiscutible que para el ejercicio de esa preciada libertad por parte de los partidos políticos, no se puede considerar como medio o instrumento indispensable o sine qua non, la previa admisión de personas que los representen ante las autoridades electorales, al no ser estos los únicos canales para manifestarse, si un requisito indispensable para poderlo hacer; de modo que el hecho de que en el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, se establezcan ciertas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

SALA SUPERIOR

10

SUP-AES-015/99.

exigencias y tiempos para la acreditación de los partidos políticos nacionales en la entidad, a fin de recibir a sus representantes en los órganos electorales, no constituye obstáculo jurídico alguno para que realicen todos los actos que decidan y estén a su alcance, para expresar en cualquier lugar a través de cualquier medio de expresión sus pensamientos, incluyendo sus criterios y posiciones políticos entre la ciudadanía de la entidad de que se trata.

RT
DA
EACUE

Por lo que toca a la pretendida infracción a la libertad de asociación política consignada en el artículo 9º constitucional, es preciso señalar que el dispositivo legal combatido como inconstitucional no contiene limitación a esta libertad específica, pues tal derecho se traduce en toda potestad que tienen los individuos de unirse de manera transitoria o permanente para la persecución y consecución de determinados fines comunes, que en el caso de las de carácter político son de ésta índole, toda vez que en ejercicio de esa libertad general y a su desenvolvimiento específico en el artículo 41 de la ley de leyes, la organización actora se constituyó como partido político nacional y obtuvo su registro del Instituto Federal Electoral, de manera que el contenido del artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes no interfiere en ningún aspecto con esa modalidad de la libertad en su aspecto genérico, y en relación con los derechos y prerrogativas que se confieren directamente a los partidos políticos como tales, en otro precepto constitucional, esto será materia de examen posterior en esta opinión. Esto es, el derecho de participar en la integración de los órganos electorales en la entidad de referencia, no es una forma de manifestación del derecho de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

SALA SUPERIOR

11

SUP-AES-015/99.

asociación en general, si no más bien, un derecho derivado de la calidad de partido político nacional con registro en dicha entidad.

Finalmente, respecto al argumento relativo a que el precepto legal impugnado es violatorio del artículo 41, fracción I, de la Constitución General de la República, del que se desprende que, al haberse otorgado al actor el registro como partido político nacional, éste adquirió el derecho a contar con representantes en los órganos electorales estatales inmediatamente es pertinente hacer los siguientes señalamientos.

De acuerdo a lo preceptuado en los párrafos primero y segundo de la fracción I del indicado precepto constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El carácter de entidades de interés público que la ley fundamental les confiere, entraña la necesidad de que las leyes y las autoridades estatales les proporcionen medios y facilidades para que puedan cumplir con los propósitos tan elevados que les han sido encomendados, dado que la sociedad está interesada en que se cumpla con ellos, no sólo durante las diferentes etapas de los procesos electorales en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

SALA SUPERIOR

12

SUP-AES-015/99.

que intervienen, sino también fuera de éstos, porque sus fines no se limitan a tomar parte en las elecciones, sino que también corre a su cargo la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, mediante programas de educación cívica, y otras actividades, para fomentar la cultura política y perfeccionar el sistema democrático en todos los niveles gubernamentales del país.

Asimismo, al establecer el artículo 41, fracción I, de la Constitución General de la República que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en las formas específicas que establezca la ley, es claro que el poder revisor de la Constitución consideró que siendo los partidos políticos canales fundamentales para la acción política del pueblo, su papel no debe limitarse exclusivamente a la participación en la función electoral federal, sino que debido a la importancia de la vida política interna de las entidades federativas, y a la necesidad de avanzar simultáneamente en todos los órdenes en la constitución de la vida democrática, su participación debía ampliarse a éstas, por ser una actividad acorde a su naturaleza jurídica, de manera que los fines de dichos institutos, elevados a rango constitucional, no pueden separarse o desvincularse de las actividades de éstos, cuando su actuación se despliega en las funciones electorales locales y municipales. pues sería inaceptable considerar que tienen la calidad de instituciones de orden jurídico, y por ello se les deban propiciar las condiciones necesarias para cumplir, de la mejor manera, con los objetivos que tienen encomendados, y que en el ámbito local, cambien su naturaleza jurídica, y por ello las autoridades no esten obligadas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

SALA SUPERIOR

13

SUP-AES-015/99.

a asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieren en su acción destinada a cumplir con las finalidades que constitucionalmente se persiguen.

Así pues, al extender los partidos políticos nacionales su función a los comicios estatales y municipales, es indudable que lo hacen en la misma calidad de entidades de orden público por lo que deben contar con los medios necesarios e indispensables para lograr su cometido. Esto es, al definir la Constitución Federal a los partidos políticos nacionales como entidades de orden público y confiarle las importantes funciones mencionadas con antelación, y facultarlas a intervenir en los procesos locales, esto implica que las autoridades y leyes deben colaborar con ellos propiciando la generación de las indispensables, por lo menos, para que cumplan con sus fines, también en el ámbito local.

Esto se ve corroborado con el hecho de que el poder revisor de la constitución con posterioridad a la constitucionalización de los partidos políticos nacionales, estableció en el artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución General de la República, dentro del conjunto de principios que deben recoger las leyes de los Estados, estableció la obligación de los gobiernos estatales de proporcionar financiamiento público a los partidos políticos, dentro de los que se encuentran los de carácter nacional para su sostenimiento y para sus actividades en los procesos electorales, así como que se propicien condiciones de equidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

SALA SUPERIOR

14

SUP-AES-015/99.

para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

De la misma forma, el legislador local comprendió la importancia de la naturaleza y fines a cargo de los partidos, pues en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado, consigna que dichos institutos son entidades de interés público, cuyo propósito fundamental es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, para lo cual deberán contar, en forma equitativa con un mínimo de elementos para el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del sufragio popular; y que además, dichos entes tendrán derecho al uso permanente y en condiciones de equidad de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezcan las leyes aplicables.

Esa necesidad que se desprende del artículo 41, fracción I, de la Constitución General de la República, de que los partidos políticos como entidades de interés público encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; que cuenten con los elementos para el desarrollo de las actividades tendientes a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

SALA SUPERIOR

15

SUP-AES-015/99.

obtención de sus fines se ve correctamente recogido en la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, en varios aspectos, como puede verse en los artículos 22, fracción V, 40, fracción III, 49 y 55 primer párrafo, en los que se estableció que los partidos políticos acreditados en el estado tienen derecho a formar parte de los Consejos Estatal, Distrital y Municipal electorales, mediante un representante sólo con derecho a voz; y que dichos consejos se integran, entre otros miembros, con un Consejero representante de cada uno de los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, con lo cual se reconoce que dicha integración es uno de los instrumentos con los que cuentan los institutos políticos para contribuir y promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre y secreto.

No obstante, el principio constitucional se ve perturbado con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes que desde luego exige correctamente la acreditación de los partidos políticos nacionales, mediante la entrega de la constancia de registro vigente, expedida por el organismo federal correspondiente, y la de un ejemplar de la declaración de principios, programa de acción y de los estatutos, ya que este mecanismo es un medio para cerciorarse de que efectivamente se trata de los sujetos a los que la Constitución Federal les confiere el carácter de entidades de interés público y les atribuye los fines ya precisados, pero que se aparta del referido principio, al establecer que esa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

SALA SUPERIOR

16

SUP-AES-015/99.

acreditación sólo se puede realizar durante el mes de febrero del año de la elección, ya que con esto impide a los partidos políticos nacionales, entre otras cosas, la posibilidad de intervenir por medio de representantes en los órganos electorales durante el tiempo que transcurra entre la fecha en que obtienen el registro nacional y el mes de febrero del año en que inicia el proceso electoral local, que en el caso será hasta febrero del año dos mil uno, pues hasta entonces tendrá verificativo el próximo proceso electoral para elegir diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, tomando en consideración que el año próximo pasado se celebraron elecciones en Aguascalientes, para elegir gobernador, diputados y presidentes municipales, cuyas renovaciones, a excepción de la de el ejecutivo estatal, se realizan cada tres años, con lo cual se impide, aunque sea temporal y parcialmente, que los partidos cumplan las funciones que constitucionalmente tienen.

Esta obstaculización no encuentra fundamento en la propia Constitución General de la República, porque cuando en la misma se dota a los partidos políticos nacionales del carácter de entidades de interés público se les encomienda los fines precisados, y el ejercicio de estos se extiende a los estados al determinar que tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, sin que se faculte a las autoridades estatales a imponerle modalidades o restricciones de alguna especie a esta participación o intervención, sino las que lógica y jurídicamente se desprenden de la propia constitución o de la naturaleza de las cosas, como es, la de exigir la demostración de que se tiene la calidad de partido político nacional, que se



cuenta con registro, exhibir sus documentos básicos, así como los necesarios para incluir a la brevedad posible a los nuevos partidos a la vida institucional de las entidades federativas dentro de sus mecanismos jurídicos y administrativos, de manera que estos no se vean perturbados, detenidos o alterados sustancialmente de forma intempestiva y abrupta, como podría ser el caso en que para cumplir con alguna de las obligaciones que les resultara, tuvieran que establecer necesariamente nuevas partidas presupuestales de conformidad con sus leyes rectoras.

Por otra parte, al prever el artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, es claro que la norma constitucional sólo autoriza o faculta a las legislaturas locales para introducir en las leyes electorales respectivas las formas o procedimientos a través de los cuales se hará posible el derecho conferido a los partidos políticos de participar en los procesos electorales estatales y municipales, en la inteligencia de que estos procedimientos o formas, en modo alguno podrán afectar el contenido sustancial de los actos electorales desarrollados al amparo de nuestro máximo documento normativo, pues la forma la constituyen únicamente requisitos externos que deben satisfacer los actos jurídicos, de manera que cuando con ellos se afecte la esencia del derecho otorgado a los partidos políticos, es innegable que las normas que así lo establecen exceden la autorización constitucional para determinar las formas específicas de intervención en





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

SALA SUPERIOR

18

SUP-AES-015/99.

dichos procesos y hacen nugatorias las atribuciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales y por ello resultan inconstitucionales.

En virtud de lo anterior se llega a las siguientes conclusiones.

PRIMERA. El artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes no contraviene los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. El artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes se aparta de las disposiciones contenidas en el artículo 41 fracción I, de la Carta Magna.

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Jose Luis de la Peza
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

Leonel Castillo Gonzalez
**LEONEL CASTILLO
GONZALEZ**

MAGISTRADO

Eloy Fuentes Cerda
**ELOY FUENTES
CERDA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

[Handwritten signature]
ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO

[Handwritten signature]
J. FERNANDO
OJESTO MARTINEZ
PORCAYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

[Handwritten signature]
J. JESUS OROZCO HENRIQUEZ

[Handwritten signature]
MAURO MIGUEL
REYES ZAPATA



SUPREMA CO
JUSTICIA DE LA
SECRETARIA GENERAL DE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVAN RIVERA

